

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Febrero 1895.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en la que se manifiesta que en vista de que varios sargentos á quienes se les nombró para desempeñar destinos civiles, una vez que han ascendido á cargos de categoría superior á los incluidos en la ley de 10 de Julio de 1885, como reservados para ser provistos en la indicada clase, son declarados cesantes, lo cual les obliga á acudir nuevamente á concurso solicitando la concesión de otra plaza, por cuyo motivo esta Presidencia debe dictar resolución que evite el indicado abuso, y mantenga á los sargentos y licen-

ciados del Ejército que asciendan en posesión de sus respectivos destinos:

Considerando que según determinan el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, y el 39 del reglamento de 10 de Octubre siguiente, los sargentos y licenciados del Ejército que obtuvieran destinos civiles, sólo podrán ser separados por causa justificada, de la cual deberá darse conocimiento al Ministerio de la Guerra, y que cuantas disposiciones se han publicado posteriormente, vienen inspirándose en el mismo criterio de asegurar el disfrute de sus respectivos destinos á los sargentos y licenciados del Ejército que los hubieran obtenido al amparo de los mencionados ley y reglamento:

Considerando que los beneficios con que ingresan dichos individuos en la Administración civil los conservan aun cuando lleguen á obtener cargos superiores á aquéllos, que únicamente para indicar por qué categoría debía realizarse el ingreso están marcados por la ley, pues de otro modo serían letra muerta las disposiciones, y en vez de beneficiarse á dichos individuos concediéndoles un ascenso, se les privaría sin motivo alguno del derecho á ser respetados en sus cargos, mientras no incurran en causa que justifique su separación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que los sargentos y licenciados del Ejército á quienes se concedan destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre del mismo año, no podrán, aun cuando asciendan, ser separados de sus cargos, sino por los motivos y en la forma que determinan las indicadas disposiciones y cuantas sobre la materia se han publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 30 Enero 1895.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que los penados tienen que comparecer ante los Tribunales de justicia para asistir á los juicios orales y á la instrucción de sumarios, ya como procesados en nuevas causas, ya como testigos, ha dado lugar á repetidas quejas. El régimen penitenciario se quebranta con esta movilidad de la población penal, y sólo cuando no pueda excusarse cabe tolerar que permanezcan los reclusos en las cárceles de partido, fuera de sus destinos y exentos de la disciplina rigurosa y severa de los Establecimientos penales.

La comparecencia de los penados ante los Tribunales de justicia no puede vedarse en absoluto, porque no lo consienten los fueros de la acusación y la defensa; pero dentro de la ley se ha de restringir, recomendando á los Jueces instructores de los sumarios, que solo en casos excepcionales acuerden la comparecencia personal, y á las Audiencias, que para la celebración del juicio oral, cuando sea inexcusable la asistencia de los penados, abrevien la permanencia de éstos fuera de los Establecimientos penitenciarios. Este mismo designio tuvo el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, cuyo artículo 17 dispone el inmediato regreso al Establecimiento originario. En la práctica, sin embargo, no ha sido este precepto de tan eficaz aplicación como fuera de desear. Y á fin de evitar que se erija en sistema tan perjudicial costumbre, que está en abierta oposición con el espíritu de la ley y con el respeto y la consideración que se debe á los fallos de los Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á los Jueces de instrucción que cuando no sea de imperiosa necesidad la pre-

sencia de los penados, se evacuen por medio de exhortos las diligencias sumariales que hayan de entenderse con ellos.

Y 2.º Que cuando por inexcusable se decreta la comparecencia de los penados, ó las Audiencias los citen para el acto del juicio oral, tenga fiel y exacta observancia el art. 17 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, según el cual los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias, para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso penado al Establecimiento de que procediere.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1895.—Maura.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 26 Enero 1895.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo ponerse en vigor desde el día 1.º de Febrero próximo el acuerdo adoptado por los Gobiernos de Francia y España para la represión del contrabando en ambos países, que ha sido firmado el 27 de Octubre de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que para la más exacta aplicación del referido acuerdo, se observen las reglas siguientes:

1.º Las Aduanas cuidarán de observar fielmente los preceptos del mencionado acuerdo, á cuyo efecto se les remitirá copia del mismo.

2.º Desde que las Aduanas reciban la lista de las mercancías, cuya vigilancia interesa á Francia, procederán por todos los medios que estén á su alcance á investigar si existen Sociedades dedicadas á efectuar el contrabando de aquellas mercancías en la Nación vecina.

Las Aduanas subalternas transmitirán dichas noticias á las principales, y éstas á la Dirección general para los fines á que se refiere el art. 2.º del acuerdo.

3.º Las Aduanas remitirán cada 10 días á la correspondiente francesa, el aviso á que se refiere el art. 5.º del acuerdo, con arreglo al modelo adjunto; en la inteligencia que la falta de cumplimiento de este precepto, se considerará como una falta grave.

4.º Los avisos que las Aduanas reciban de la correspondiente francesa, se remitirán originales á esa Dirección general, á los dos días de recibirlos, con nota explicativa de cuáles son las diferencias entre las cantidades de mercancías despachadas y las que consten en los avisos y las causas á que dichas diferencias obedecen.

5.º Como las prescripciones del acuerdo de que se trata no se oponen ni modifican los Convenios internacionales de 8 de Abril de 1864, 20 de Julio de 1882 y 10 de Mayo de 1890, que se refieren los dos primeros al transporte por vías férreas, y el tercero á la represión del contrabando en el Bidasoa, las Aduanas de Irún y Port-Bou continuarán aplicando los preceptos contenidos en éstos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

Modelo de avisos.

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

MES DE..... DE.....

Relación de las mercancías exportadas desde el día..... al..... del mes de la fecha por la Aduana española de....., que se facilita á la Aduana francesa de..... en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del acuerdo de 27 de Octubre de 1894.

Partida de la tabla de exportación	Unidad.	Cantidad.	NOMENCLATURA

Modelo del oficio de remisión.

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo concluido entre España y Francia para la persecución del contrabando en 27 de Octubre de 1894, tengo el honor de remitir á V. S. el adjunto estado de las exportaciones realizadas por esta Aduana desde el día..... al..... del corriente mes. Dios etc.

(Gaceta 29 Enero 1895).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.

SECCIÓN SEXTA.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza imponible, se admitirán hasta el día 15 de Febrero próximo, previa presentación de documentos públicos; pasado dicho día y sin los documentos expresados, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Jiloca 30 de Enero de 1895.—El Alcalde, Julián Sánchez.

Desde el día 1.º al 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el próximo año económico de 1895-96, previa la presentación de los títulos debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Novillas 29 de Enero de 1895.—El Alcalde Blas Miñes.

Por todo el próximo mes de Febrero, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que durante el ejercicio corriente hayan experimentado en su riqueza contributiva los contribuyentes de este distrito municipal, previa exhibición de los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado, para la formación del correspondiente apéndice al amillaramiento, cuyo documento estará expuesto al público durante la primera quincena de Marzo, á los efectos reglamentarios.

Durante los días 10 al 25 de Febrero estarán expuestos asimismo al público en la Secretaría municipal, á los efectos de la ley, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 1893-94.

Presupuestos adicional y refundido para el actual de 1894-95.

Mesones 30 de Enero de 1895.—El Alcalde, Inocencio Marco.—El Secretario, Pablo Puerta.

En todo el mes de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este distrito, hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de las declaraciones correspondientes, acompañadas de los documentos traslativos de dominio que las justifiquen, por lo que respecta á las dos primeras.

Luceni 30 de Enero de 1895.—El Alcalde, Esteban Gascón.

Desde el día 1.º hasta el 15 de Febrero se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza; advirtiéndose que es condición indispensable la de que se justifique documentalmente el pago de Derechos reales.

Los Fayos 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Hasta el día 28 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble.

Murero 31 de Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio Morata.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Angel Martínez Guedea (a) Barbacha, vecino de Tauste, en causa sobre hurto frustrado, se saca á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

La sexta parte de una casa, sita en la villa de Tauste y su calle de Peramán, señalada con el número 6; que confronta toda ella por la derecha entrando con casa de Francisco Soro, por la izquierda con la de Francisco Lagranja y por la espalda con la de herederos de Pascual Oliván: tasada dicha sexta parte en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 4 de Marzo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existe título de propiedad de dicha finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 30 de Enero

de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

La Almunia

D. Jorge Pérez Franco, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de esta villa:

Hago saber: Que para pago de indemnización y demás responsabilidades que puedan imponerse á Rafael de Gracia Górez, en causa contra el mismo sobre homicidio, se sacan á la venta los bienes siguientes:

Un mulo capón, negro peceño, alzada un metro 50 centímetros, de ocho años, topino, dos lunares de pelo blanco en ambos costillares y otro en la cerviz, en buen estado de carnes, sin padecimiento y de buenas condiciones: tasado en 500 pesetas.

Una yegua castaña, de 11 años, de un metro 51 centímetros, en buen estado de carnes: tasada en 250 pesetas.

Una potra obrera, de tres años, de un metro 50 centímetros, con un lunar en el pie derecho: tasada en 600 pesetas.

Un asno entero, de ocho años, de un metro 80 centímetros, castaño, peceño, bociblanco, vientra de vaca, en buen estado de carnes: tasado en 100 pesetas.

Un bulquete: tasado en 180 pesetas.

Una escalera de carro: tasada en 130 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calatorao, se ha señalado el día 11 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos los licitadores, y se hallan en poder de Julián Tejero.

Dado en La Almunia á 28 de Enero de 1895.—Jorge Pérez.—El actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Terrer.

Hállase vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, con los derechos de Arancel. Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 10 del próximo Febrero en este Juzgado.

Terrer 30 de Enero de 1895.—El Juez municipal, Mariano Herrero.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Mediante subasta se venderá la casa sita en la villa de Nonaspe, plaza de la Constitución, número 9. El acto se verificará el día 15 del actual mes de Febrero, á las once de la mañana, en el despacho del Notario D. Fabián López, San Felipe, quien enterará del precio y condiciones.

IMPRESA DEL HOSPICIO